

La Gaceta N° 36 del 22 de febrero del 2016

DECRETOS

N° 39449-MP-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y artículos 8°, inciso e) y 19, inciso a) de la Ley General de Policía y sus reformas, y

Considerando:

I.—Que la Ley General de Policía y su reforma en su artículo 19, inciso a) establece como atribución de la Unidad Especial de Intervención (UEI), la protección a los miembros de los Supremos Poderes y a los Dignatarios que visiten nuestro país.

II.—Que el artículo 150 del Decreto N° 36366 "Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública" señala que la Guardia Presidencial tendrá rango de Departamento y dependerá de la Dirección de la Fuerza Pública. Entre sus funciones se encuentra colaborar y apoyar a la Escolta Presidencial en las labores de seguridad del señor Presidente de la República, su esposa e hijos, así como proteger el perímetro interno y externo de la Casa Presidencial, las 24 horas del día.

III.—Que se estima conveniente reglamentar en debida forma la prestación del servicio de protección a los Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios.

IV.—Que la cantidad de personal que actualmente labora en la Unidad Especial de Intervención es insuficiente para llevar a cabo esta labor asignada por ley.

V.—Que esta Administración busca organizar de manera coordinada la seguridad operativa, por medio de la concentración de funciones de seguridad de jerarcas en una única Unidad.

VI.—Que una de las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía es actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos.

VII.—Que es necesario definir los instrumentos que permitan una adecuada coordinación del Ministerio de la Presidencia y el resto de Ministerios para prestar el servicio objeto de este Reglamento.

VIII.—Que mediante oficio DM-009-16 del 13 de enero del 2016, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó la conformación de la Unidad de Protección Presidencial (UPP). **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento sobre la Protección de los Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección personal de los jefes del Poder Ejecutivo y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, y las instalaciones en donde los mismos se encuentren.

Artículo 2º—**Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios.** Para efectos del presente Reglamento, debe entenderse como Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios:

- 1) Jerarcas del Poder Ejecutivo:
 - a) Presidente (a) de la República y Vicepresidentes (as); y su núcleo familiar.
 - b) Ministros (as) de Estado, incluyendo los que no tienen Cartera.
- 2) Dignatarios:
 - a) Presidentes (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
 - b) Primeros Ministros (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
 - c) Miembros de Casas Reales en Primera Línea de Sucesión.
 - d) Ministros (as) de Relaciones Exteriores.
 - e) Máximos Representantes de Organismos Internacionales, y
 - f) Otros que ostenten rango de nivel similar a los ya antes indicados.

En casos justificados podrá brindarse protección a funcionarios del Poder Ejecutivo que se encuentren en una condición de riesgo comprobado. Asimismo podrá brindarse protección a aquellas personas que si bien ya no se encuentran ejerciendo como jefes del Poder Ejecutivo, en razón de dicho cargo, se encuentran en una condición

de riesgo comprobado. La condición de riesgo comprobado será así determinada por la Unidad Especial de Intervención.

Artículo 3°—Unidad de Protección Presidencial (UPP). Créase la Unidad de Protección Presidencial (UPP) como dependencia de la Unidad Especial de Intervención (UEI). La UPP estará encargada de garantizar la protección personal de los jefes del Poder Ejecutivo y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, y las instalaciones en donde los mismos se encuentren.

Artículo 4°—Protección. La protección que se brindará consiste en la asignación de personal calificado para prevenir o evitar la comisión de hechos que pongan en riesgo la integridad física de las personas indicadas en el artículo 2 de este Reglamento y podrá ser de carácter temporal o permanente, según lo determine el estudio técnico previo que realizará la UPP.

Esta protección será para las personas indicadas en el artículo 2° de este Reglamento y únicamente en lo concerniente a las labores de protección.

Artículo 5°—Préstamo de funcionarios de la Dirección General de la Fuerza Pública. La UPP podrá solicitar a la Dirección General de Fuerza Pública, el préstamo de los funcionarios que requiera para cumplir los fines de este Reglamento.

Artículo 6°—Solicitud a la Dirección General de Fuerza Pública. La solicitud del artículo anterior, se dirigirá al Director General de Fuerza Pública señalando la cantidad y nombre de los funcionarios, el tiempo en que son requeridos y el tipo de labores que realizarán. El Director General de Fuerza Pública deberá contestar esta solicitud en un plazo máximo de 48 horas a partir de la recepción de la misma. En caso de que decline la solicitud, en el mismo plazo deberá informar justificadamente la negativa.

Artículo 7°—Solicitud a otros Ministerios. En casos justificados, la UPP podrá solicitar a otros Ministerios el préstamo de los funcionarios que requiera para cumplir los fines de este Reglamento, así como los recursos necesarios para garantizar esta tarea. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Ministro del Ramo respectivo, fundamentando la solicitud. El Ministro deberá aceptar o rechazar dicha solicitud en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la misma.

Artículo 8°—Solicitud de protección de dignatarios. Para la asignación de protección policial a los dignatarios que visiten nuestro país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá dirigir su petición a la Dirección General de la Unidad Especial de Intervención, con copia a la UPP, en la cual se indicará, al menos, nombre y cargo del visitante, fechas de llegada y salida y programa de actividades. La Unidad Especial de Intervención elaborará el plan de operaciones, correspondiente y convocará a los funcionarios que requiera para el desarrollo de la actividad.

Artículo 9º—**Informes.** Al finalizar las labores, la persona encargada de los funcionarios en préstamo deberá rendir un informe a la Jefatura de la UPP. Si la asignación es de carácter permanente, el informe se presentará mensualmente. Para la confección de estos informes la Jefatura de la UPP pondrá a disposición de los funcionarios un formulario previamente confeccionado.

La Jefatura de la UPP remitirá estos informes mensualmente a la Dirección General de Fuerza Pública en el caso de los funcionarios de esta entidad en un formulario confeccionado para tal fin. En el caso de funcionarios en préstamo de Ministerios, deberá remitir el informe mensualmente al Ministro del ramo correspondiente, en un formulario confeccionado para tal fin.

Artículo 10.—**Funcionarios en préstamo.** Los funcionarios en préstamo asignados para cumplir lo dispuesto en este Reglamento continuarán con el régimen laboral de la institución que realiza el préstamo, por lo que esta institución deberá asumir los pagos correspondientes a horas extra, combustible, viáticos y vestimenta. Sin embargo, quedarán sujetos al horario laboral que estipule la UPP.

La Jefatura de la UPP se encargará del control de marcas de entradas y salidas de los funcionarios en préstamo.

Artículo 11.—**Convenios.** El Ministerio de la Presidencia suscribirá Convenios con cada Ministerio, para implementar el préstamo de los funcionarios que brindarán el servicio objeto de este Reglamento.

Artículo 12.—**Capacitación.** La Unidad Especial de Intervención gestionará lo pertinente para capacitar a todos los funcionarios que deban desempeñar funciones de protección a los miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios que visiten el país.

Artículo 13.—**Guardia Presidencial.** La Guardia Presidencial, para cumplir las funciones del artículo 150 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, deberá coordinar sus labores con la Jefatura de la UPP.

Artículo 14.—**Reformas.** Refórmese el artículo 3º del Decreto N° 32523, "Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención" que se leerá así:

"Artículo 3º—Para el cumplimiento de los fines asignados por ley, la Unidad Especial de Intervención tendrá la siguiente organización administrativa:

- a) Dirección General,*
- b) Área de Asesoría Legal,*
- c) Área de Operaciones,*
- d) Área de Recursos Humanos y Capacitación,*

- e) *Área de Recursos Materiales y Presupuesto,*
- f) *Unidad de Archivo,*
- g) *Unidad de Protección Presidencial (UPP).*

Todas las áreas y unidades estarán subordinadas directamente a la Dirección General, a quien deberán rendir informe”.

Artículo 15.—**Derogatorias.** Deróguese el Decreto No. 30544-MP-SP del 20 de junio del 2002.

Artículo 16.—**Rige.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Los convenios de préstamo suscritos al amparo del Decreto N° 30544-MP-SP del 20 de junio del 2002, continuarán ejecutándose por un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. Luego de este plazo, deberán actualizarse y adecuarse a lo estipulado en este Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de enero del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Alfaro Salas.—La Ministra de Seguridad Pública a. í., María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—O. C. N° 26692.—Solicitud N° 0370.—(D39449-IN2016010070).